

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

Expediente:	TEEH-JDC-032/2022
Actora:	Erika Mendoza García, Sindica del Ayuntamiento de Tlaxcoapan, Hidalgo
Autoridad responsable:	Jaime Pérez Suárez Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tlaxcoapan, Hidalgo
Magistrado ponente:	Leodegario Hernández Cortez
Secretario:	Juan Alejandro Trujillo Ortiz

Pachuca de Soto, Hidalgo, a veinticuatro de marzo de dos mil veintidós¹.

Sentencia definitiva que **desecha de plano la demanda** presentada por Erika Mendoza García, Sindica Municipal del H. Ayuntamiento de Tlaxcoapan, Hidalgo², conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

1. Ejercicio del cargo. El quince de diciembre de dos mil veinte se llevó a cabo la instalación del ayuntamiento para el periodo 2020-2024, por lo que, empezó a ejercer el cargo para el que fue electa a partir de dicha fecha.

2. Solicitud de información. El dieciocho de febrero, la accionante solicitó a la autoridad responsable, copia certificada de los diversos procedimientos administrativos o judiciales que refiere en el oficio PMT/DM/035/2021, sin recibir respuesta.

3. Presentación de la demanda. Inconforme con lo anterior, el veintiocho de febrero, la accionante presentó demanda de juicio ciudadano, alegando violaciones a sus derechos de petición y de ejercicio del cargo.

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

² En adelante la actora o la accionante.

4. Registro y turno. En la misma fecha, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional, registró el juicio ciudadano con el número de expediente **TEEH-JDC-032/2022**; mismo que fue turnado a la ponencia del magistrado Leodegario Hernández Cortez para su instrucción y resolución.

5. Radicación. El uno de marzo, el magistrado instructor radicó en su ponencia el expediente de mérito y, toda vez que, fue presentado ante este órgano jurisdiccional, ordenó remitir copia del escrito de demanda y anexos a la autoridad responsable, a efecto de que realizará el trámite de ley, rindiera su informe circunstanciado y remitiera diversa documentación.

6. Cumplimiento a trámite de ley. El ocho de marzo, el magistrado instructor tuvo por cumplido el trámite de ley, por rendido el informe circunstanciado, por parte de la autoridad responsable.

7. Entrega de información. La autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, remitió copia certificada del acuse de recibo del oficio JUR/017/22 de tres de marzo *-con sello de recibo de la sindicatura de Tlaxcoapan, Hidalgo-* mediante el cual, el director jurídico del referido municipio, remite a la accionante, diversa documentación relacionada con su escrito de petición, en este contexto, se ordenó dar vista a la parte actora, con la documentación mencionada, para que en plazo de tres días manifestara lo que a su interés conviniera, acuerdo que, se notificó el nueve de marzo.

8. Certificación. El diecisiete de marzo, la Secretaria de Estudio y Proyecto en turno hizo constar y certificó que, a dicha fecha, había transcurrido el plazo para el cumplimiento del acuerdo sin que la actora hubiera realizado manifestación alguna.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con

lo dispuesto en los artículos 1º, 17, 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³; 24, fracción IV y 99, apartado C, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo⁴; 343, 344, 345, 346, fracción IV, 347, 349, 364, 367, 368, 372, 375, 378, 379, 433, fracción IV, 434, fracción IV, 435, 436 y 437 del Código Electoral del Estado de Hidalgo⁵; 1, 2, 9, 12, fracción II, 16, fracciones IV y V, 19, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 17, fracción XIII, 21, fracción III, y 26, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal.

Toda vez que se trata de un juicio ciudadano interpuesto por una ciudadana, en su calidad de Síndica del Ayuntamiento de Tlaxcoapan, Hidalgo, en contra de actos y omisiones atribuidas al Presidente Municipal del referido municipio, que a su consideración transgreden sus derechos de petición y de votar y ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo.

Por tanto, es claro que nos encontramos ante un supuesto relacionado con la materia electoral, respecto del cual este Tribunal es el órgano competente para conocerlo y resolverlo, mediante el juicio en que se actúa.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. El análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento que pudieran actualizarse, en términos de los artículos 353 y 354 del Código Electoral, debe hacerse de oficio por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

Ello, encuentra sustento en la tesis de rubro "**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE**".⁶

³ En adelante Constitución Federal.

⁴ En adelante Constitución Local.

⁵ En adelante Código Electoral.

⁶ Tesis I.7o.P.13 K, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1947.

En el caso, de oficio se advierte que se actualiza la contenida en la fracción VI, del artículo 353, del Código Electoral, al haber cesado los efectos del acto controvertido, en virtud de las consideraciones siguientes:

La Sala Regional Toluca, al resolver el expediente **ST-JDC-263/2017**, determinó que la información es determinante en cualquier actividad del ser humano y que, por ende, el derecho para obtener datos se encuentra regulado en un sin número de materias, pero no siempre bajo los mismos principios y alcances, por lo que se debe distinguir, en todos los casos, la especie de “derecho a obtener información” que se está ejerciendo.

En el caso, nos encontramos frente a la facultad de una autoridad para allegarse de datos que le permitirán ejercer el cargo público para el cual fue electa.

Así, la solicitud de información formulada por la actora, en su carácter de síndica, encuentra su origen en el derecho humano de ser votado, previsto en los artículos 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 35, fracción II, de la Constitución federal.

En razón de que, como ya se señaló con anterioridad, el derecho de ejercer las funciones inherentes al cargo se encuentra incluido en el derecho político-electoral a ser votado.

Este derecho tutela la posibilidad de que la ciudadanía pueda ejercer el cargo público que le fue conferido como representante popular, puesto que en el desempeño de esa función goza de una serie de facultades que le permiten ejercer el mismo, como es el requerir la información necesaria para poder opinar o actuar en la gestión pública dentro del marco de sus atribuciones.

En consecuencia, si a determinado representante popular le es negada la respuesta que requiere como parte del ejercicio de su función pública, se

puede vulnerar su derecho a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

Asimismo, cabe señalar que este Tribunal Electoral al emitir la jurisprudencia **2/2021**, de rubro **“DERECHO DE PETICIÓN Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LA FALTA DE RESPUESTA A LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO, VULNERA SU DERECHO POLÍTICO ELECTORAL, EN LA VERTIENTE DE EJERCICIO DEL CARGO”**⁷, ha sostenido que el derecho de petición y acceso a la información son fundamentales y pueden ser accionados frente a cualquier autoridad, debiendo recaerle una respuesta en “breve término”, para lo cual se debe considerar la naturaleza de lo solicitado, así como los trámites necesarios para ello.

Por lo que, si quien requiere la información es un integrante del Ayuntamiento en ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, el derecho de petición se potencializa, y la omisión de proporcionársela, por parte de la autoridad que corresponda, afecta su derecho de ejercicio del cargo.

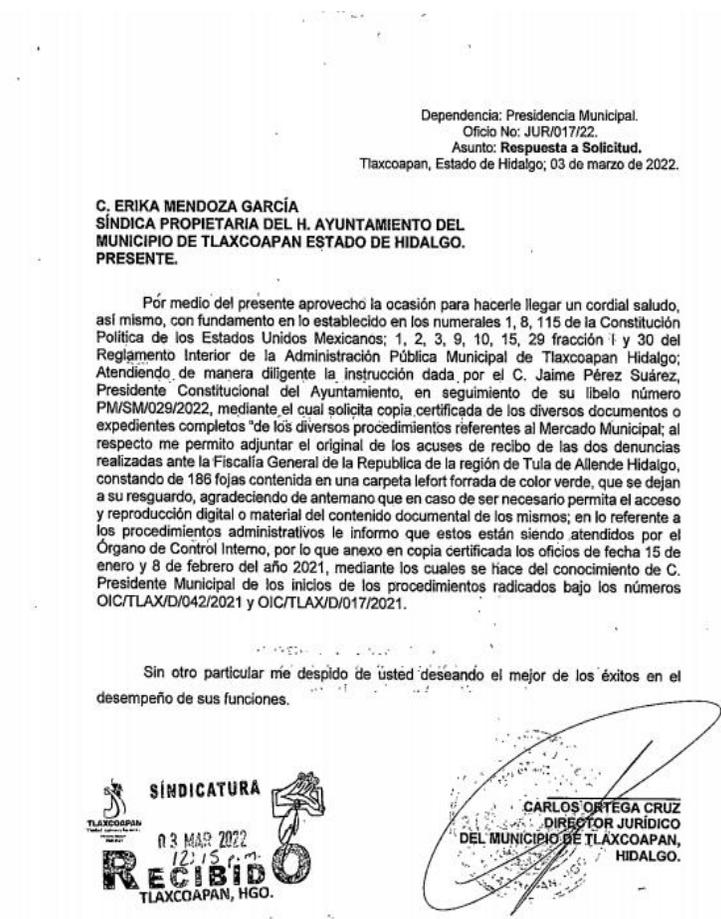
Ahora bien, de la revisión exhaustiva de las constancias que integran el expediente en el que se actúa; se consideran relevantes los antecedentes siguientes:

1. El hecho que dio origen al juicio ciudadano, es la omisión de la autoridad responsable de dar respuesta a la solicitud de información formulada por la actora, violentando sus derechos de petición y de acceso a la información pública, inherentes al derecho político electoral de votar y ser votada, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo.
2. De las constancias que integran el presente juicio, se advierte que, la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, manifestó

⁷ El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en sesión privada celebrada el seis de mayo de dos mil veintiuno, aprobó por reiteración de criterios, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

que el tres de marzo, dio respuesta a la solicitud de información, tal y como, se desprende de la copia certificada del acuse de recibo del oficio número JUR/017/22 de la misma fecha, por el cual, el Director Jurídico del Municipio de Tlaxcoapan, Hidalgo, remitió diversa documentación a la actora.

3. El oficio de respuesta fue recibido en la sindicatura del municipio, a las doce horas con quince minutos del mismo día, como consta en el **sello de recepción de la propia sindicatura**.



4. Mediante proveído de ocho de marzo, esta autoridad le dio vista a la accionante con el oficio de respuesta, para que, en el término de tres días, manifestará lo que a su interés conviniera, mismo que fue notificado al siguiente día; sin que la actora realizará declaración alguna.

En ese contexto, del acuse de recibo del oficio número JUR/017/22 de tres de marzo, suscrito por el Director Jurídico del Municipio de Tlaxcoapan

-documental pública con pleno valor probatorio en términos del artículo 361, fracción I del Código Electoral- **se acredita que la autoridad responsable dio respuesta a la solicitud de información;** quedado sin materia el presente juicio ciudadano.

Pues, la autoridad responsable había incurrido en una supuesta omisión, al no haberle dado contestación y entregado la información requerida *-materia de litis-* y, toda vez que, al momento de dictar la presente sentencia, la autoridad responsable realizó actos que tuvieron como consecuencia modificar dicho acto; en consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia de *cesación de efectos*; ya que, al emitir la referida respuesta, quedó insubsistente el acto de molestia, desapareciendo todos sus efectos de forma inmediata.

Máxime que este órgano jurisdiccional, le dio la oportunidad a la accionante de pronunciarse sobre la propia respuesta; sin que, realizará ninguna manifestación o aclaración respecto de esta, presumiendo que la pretensión de la actora quedo satisfecha.

Sirve de apoyo, como criterio orientador, la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con rubro: ***“CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. OPERA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO EXHIBE LA CONTESTACIÓN A LA PETICIÓN FORMULADA, QUEDANDO EXPEDITOS LOS DERECHOS DEL QUEJOSO PARA AMPLIAR SU DEMANDA INICIAL, PROMOVER OTRO JUICIO DE AMPARO O EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE PROCEDA.”***⁸

En consecuencia, lo procedente es **desechar de plano** la demanda, al actualizarse la referida causal de improcedencia, contenida en la fracción VI, del artículo 353 del Código Electoral.

⁸ Consultable en la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168189>

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda conforme a lo razonado en el considerando **SEGUNDO**.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes involucradas y a las demás personas interesadas; publíquese en el portal web de este Tribunal.

Así lo resuelven y firman, por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.